



## **Suspensión cautelar: desestimación al no apreciar error manifiesto del árbitro**

### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 212/2018**

En Madrid, a 14 de noviembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXXXX, actuando en nombre y representación como Director General del ATHLETIC CLUB, contra la resolución adoptada el día 5 de noviembre de 2018 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 24 de octubre de 2018, en relación al jugador de la plantilla del Club D. XXXXXX.

### **ANTECEDENTES DE DERECHO**

**ÚNICO.** - Con fecha de entrada 12 de noviembre de 2018, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXXXX, actuando en nombre y representación del ATHLETIC CLUB, respecto de la ejecución de la resolución sancionatoria adoptada el 5 de noviembre de 2018 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

En la citada resolución se desestimó el recurso formulado por el Club recurrente, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 24 de octubre de 2018, que acordó amonestar al jugador del Athletic Club, D. XXXXXX, por juego peligroso, con multa accesoria al Club en cuantía de 180 euros, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto, aportando al efecto prueba videográfica de los hechos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos

6.2.c) y f) y 55.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** - Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que dispone:

“1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables”.

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**CUARTO.** - Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero, la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva. Tal y como ha afirmado el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000: “la posibilidad de suspender los actos administrativos y, en general, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto”, o más recientemente en su sentencia núm. 1.499/2018, de 11 de octubre.

El segundo de los presupuestos es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto. Es doctrina jurisprudencial consolidada (entre otras, sentencia del Tribunal Supremo 1.500/2018, de 11 de octubre) que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Pero a la vez deben tenerse en cuenta los perjuicios irreparables que pueda causar la medida provisional. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, el recurrente solicita la suspensión cautelar afirmando que: “su inmediata ejecución podría ocasionar al recurrente perjuicios de imposible o difícil reparación, si en su momento se estimara su solicitud de anulación de la resolución”. Como se observa de la escueta afirmación realizada por el recurrente es imposible identificar cuáles hayan de ser los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, ni acredita tampoco que esos virtuales perjuicios fueren de difícil o imposible reparación. Lo cual contraría meridianamente el criterio jurisprudencial (entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2012 o de 5 de julio de 2012) de que el interesado en obtener la medida cautelar tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurrirían en el caso de acordarla, sin que sea suficiente a tal efecto una invocación genérica o una mera alegación, sin prueba alguna. No se determina aquí por el recurrente, en suma, que la ejecutividad de la sanción pueda depararle un daño difícilmente reparable o una situación jurídica de difícil reversibilidad que pudiera hacer perder al recurso que ha interpuesto su legítima finalidad.

**QUINTO.** – A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Pues bien, con independencia de cualquier otra consideración, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada la prueba videográfica aportada, la concurrencia de esa apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada.

No resulta posible para este Tribunal, en efecto, deducir de las imágenes la existencia de un error evidente o manifiesto por parte del árbitro del encuentro que ampare un acuerdo de suspensión de la eficacia de la resolución sancionadora, puesto que, en una aproximación indiciaria, que es lo que a este trámite corresponde, lo consignado en el acta arbitral (“*En el minuto 86 el jugador (22) XXXXX, XXXX fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”) no resulta manifiestamente incompatible con la secuencia videográfica que ha podido contemplar este Tribunal Administrativo del Deporte.

Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**NO CONCEDER LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA